

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 002047 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 24 JUL 2023

VISTO; el Memorandum N° 317-2023- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 17 de Julio del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de Ochenta y Uno (81) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

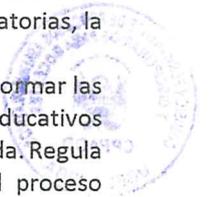
Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

I. ANTECEDENTES:

Que, con Informe N° 05-2023-GOB-REG.PIURA.DREP-UE N° 309-UGEL-H.D.CE, de fecha 26 de abril del 2023, (véase a folios 20-28), la PS. Mg. Mixy A. Adrianzen Gomez – Especialista de convivencia escolar de UGEL – HBBA, alcanza informe sobre presunto caso de violencia física a estudiante, detallando lo siguiente:

“El día 21 de abril del presente año a horas 11:30 am, el profesor Wilson Neyra Zurita-Responsable de Tutoría de UGEL; le informó de manera verbal que director de la Institución Educativa 14437 - Pariamarca Centro, Sr. Gimer Gil, le comunicó el caso de presunta violencia física por parte de profesor Víctor Chumacero Machacuay de la I.E N° 14417 del Caserío Pasapampa a la estudiante D.G.P del 3° grado del nivel Primario. Asimismo, se puso en contacto con el director de la I.E 14437, para obtener información y refirió que el padre de familia de la menor le contó lo sucedido con su hija. El Profesor Gilmer Gil, le envió fotografías de las marcas del golpe en las piernas de la menor”.

“Que el día 22 de abril del 2023; su persona se dirigió al caserío de Pasapampa, para obtener información sobre el caso; entrevistando a la menor en presencia de sus padres. Se logró ubicar



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

a la menor y a sus padres, y se procedió a recabar la información. La menor D.G.P con DNI 81279649, refiere que el día 20 de abril, a la hora que el profesor le estado enseñando sumas sacó a la menor a la pizarra y esta no sabía sumar y el profesor cogió la vara que tiene en su mesa y le dio con la vara en las piernas; ante esto la menor solo lloró pero se quedó callada; asimismo dice que el profesor también pega a sus otros amiguitos cuando no saben y que a ella también le ha pegado antes pero no de la misma manera que el jueves, también refiere que tiene miedo asistir al colegio por temor a que el profesor le vuelva a pegar”.

La Especialista en convivencia escolar recomienda: “vista la presunta violencia física con lesiones ejercidas a la menor D.G.P; alcanzar el informe lo antes posible al personal encargado dentro de la UGEL para la acciones legales y medidas pertinentes con el profesor Víctor Chumacero Machacuay, con la finalidad salvaguardar la integridad física y emocional de la menor en mención y prevenir futuros casos de violencia escolar en la I.E N° 14417.



Con Informe N° 167-2023-GRP-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU-J, de fecha 26 de abril del 2023, (véase a folios 29), emitido por el Prof. Cesar Augusto Gutierrez Cherras – Jefe de Gestión Pedagógica Ugel Huancabamba, dirigido al Especialista de Recursos Humanos Ugel – Huancabamba, por medio del cual alcanza informe de caso de violencia del docente Víctor Chumacero Machacuay.

Con Informe N° 232-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 27 de abril del 2023, (véase a folio 30), el Econ. Miguel Augusto Arambulo García, quien remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el informe de Violencia del Docente Víctor Chumacero Machacuay.



Resolución Directoral N° 000734-2023, de fecha 06 de marzo del 2023, (véase a folios 32-33), a través del cual se aprueba el contrato, por servicios personales al profesor Víctor Chumacero Machacuay, de profesor del nivel primaria en la Institución Educativa N° 14417, por una vigencia desde el 01/03/2023 hasta el 31/12/2023.

Informe de Recomendación de Medida de Retiro N° 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 28 de abril del 2023, en la cual se ordena la medida de retiro del Docente Víctor Chumacero Machacuay, de la Institución Educativa N° 14417, de conformidad con el artículo 86°, numeral 86.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que deberá acudir a la UGEL – Huancabamba, a partir de la notificación de la presente decisión, hasta que concluya el proceso administrativo en su contra.

Informe N° 033-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 28 de abril del 2023, (véase a folios 37-41), emitido por la Abogada María Elizabeth Puelles García – Secretaria Técnica de la CPPADD, a través del cual remite a dirección el Expediente Administrativo N° 005-2023, Informe de Recomendación de Medida de Retiro N° 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD.

Resolución Directoral N° 001674-2023-UGEL-HBBA, de fecha 02 de mayo del 2023, (véase a folios 46-47), a través del cual se resuelve: Ordenar la medida de retiro del docente VÍCTOR CHUMACERO MACHACUAY, de la Institución de Educación N° 14417, de conformidad con el artículo 86.2, del Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que deberá acudir a la UGEL – Huancabamba a partir de la notificación de la presente decisión, hasta que concluya el proceso administrativo en su contra. Asimismo, el Especialista de Recursos Humanos deberá realizar las coordinaciones respectivas para garantizar la prestación del servicio en la institución educativa.

Informe N°035-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD.SEC.TEC.MEPG, de fecha 04 de mayo del 2023, (véase a folio 49), se solicita se oficie a Centro de Salud I 1 Pasapampa, a fin que remita a esta entidad el informe físico realizado a la menor de la iniciales D.G.P (08)

Informe N° 036-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD.SEC.TEC.MEPG, de fecha 04 de mayo del 2023, (véase a folio 50), a través del cual se solicita se oficie al establecimiento de salud Huancabamba

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

a fin que se practique evaluación psicológica al investigado Víctor Chumacero Machacuay por parte de personal médico especializado.

Oficio N° 419-2023-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL N° 309-HBBA.D. de fecha 05 de mayo de 2023, (véase a folio 51), emitido por la Dra. Lourdes Consuelo La Madrid Benites – Directora de la Ugel – Huancabamba, por medio del cual solicita al Gerente de la Micro Red de Salud Huancabamba, se practique evaluación psicológica al docente Víctor Chumacero Machacuay.

Oficio N° 420-2023-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL.N°309-HBBA.D, de fecha 08 de mayo del 2023, (véase a folio 52), emitido por la Directora de Ugel – Huancabamba, quien solicita al establecimiento de salud I 1 Pasapampa, remita un informe físico realizado a la menor de las iniciales D.G.P.

Informe N° 011-2023-GRP-DRSP-E.S I-I PASAPAMPA – MICRORED-HBBA-SM, de fecha 10 de mayo del 2023, (véase a folios 55-56), emitido por Lic. Enfermería Cesy Tucupe Nuñez, quien remite el informe físico de paciente menor de iniciales D.G.P (8 años).

Acta de Visita a la Institución Educativa N° 14417 – Pasapampa, de fecha 26 de mayo del 2023. (véase a folios 58-59),

Oficio N° 404-2023-DSRSMH-MRSHBBA-J, de fecha 31 de mayo del 2023, (véase a folio 62), emitido por Felix Raymundo Ruiz Valera – Médico Jefe Sub Región de Salud Morropón Huancabamba, quien alcanza informe de evaluación psicológico del señor Víctor Chumacero Machacuay realizado por parte de la profesional Lic. Maribel Ibañez Ojeda (03 folios).

II. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Asimismo, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en I Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

El artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

a. *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*

(...)

c. *Emitir Informe Preliminar sobre Procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo disciplinario.*

(...)”.

III. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 36, se observa el Acta de Entrevista de fecha 25 de abril del 2023, realizada por la Especialista de convivencia Escolar de Ugel Huancabamba, a los señores Humberto García Camizan y Miracela Coello Rivera, padre de la menor de iniciales D.G.C (08 años de edad) donde se manifiesta lo siguiente:

(...) el padre de familia refiere que el profesor si la ha golpeado a la menor pero él cree que ha sido por venganza por parte del profesor porque le ha reclamado porque mucho falta.

La menor D.G.P refiere que el día jueves 20 de abril en la hora que el profesor a estado enseñando sumas y la sacó a la pizarra a la menor y no sabía sumar y cogió una vara que tiene en su mesa el profesor y le dio con la vara en las piernas, la menor lloró, pero se quedó callada; también dice que a sus amiguitos también le da duro cuando no saben, y que antes también le ha pegado, pero no así, refiere que tiene miedo ir al colegio el día de ayer pero ya no la ha tratado ni pegado.

La madre de la menor manifiesta que la que se ha dado cuenta de la agresión es la hermana mayor cuando la estaba bañando a la menor y le vio las marcas en su piernas y la llamo para que la vean y le preguntó quién le había pegado y la menor dijo el profesor; el día viernes la ha llevado a la posta, la examinaron y le dieron 2 jarabes para el dolor pero no la llevo al colegio ese día.

El padre refiere que el sábado le ha reclamado al profesor ya que estaba trabajando en el colegio; diciéndole que no se vengue, que él como papá reclama lo justo que mucho falta al colegio y que la “churre” no sabe, el profesor le respondió que así les castiga porque no saben y que él hace eso en educación física, (...) refiere que el profesor toma mucho que el año pasado tomaba después de clases y al día siguiente solo se levantaba abrir la puerta del colegio a los niños y de nuevo se dormía; también refiere que en marzo a inicios de clases los padres ha hecho una acta de compromiso donde el profesor se comprometía a no faltar y si faltaba recibir de la ronda 2 chicotazos, y S/. 20.00; y como ha faltado y no ha cumplido el domingo 16 la ronda le dio los 2 chicotazos, lo padres ya no quieren que regrese este año a trabajar, pero ha vuelto y por eso hicieron esa acta.

La madre refiere que el día lunes la ha llevado a la menor a la hora de entrada y le ha reclamado al profesor diciéndole que la a ido a dejar porque la niña ya no quiere ir y porque la a castigado mucho y él había dicho que si había sido él, pero que ya no lo va ser nunca más.

(...).



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

A fojas 36 se observa el Acta de Entrevista, de fecha 25 de abril del 2023, realizada por la Especialista de Convivencia Escolar de UGEL – Huancabamba, en la que se detalla que visitó el Establecimiento de Salud I-1 Pasapampa, para obtener información sobre el caso de la menor de la iniciales D.G.P que fue agredida físicamente por el profesor de la I.E 14417, en ese acto se conversó con la Lic. Cesy Tucupe Nuñez, enfermera del Establecimiento, la cual refiere:

“La menor vino en compañía de su madre y hermana, fue atendida, observada y examinada, donde se observó lesiones moderadas; la madre aseveró que el día anterior (jueves) le dio fiebre por la noche a la menor, tenía mucho dolor y la menor no podía dormir, esto ocurrió el día viernes 21 de abril (cita médica); por ello la enfermera de turno le recetó ibuprofeno y colocar compresas tibias en la zona afecta (piernas), asimismo le sugirió que denuncie el caso a la ronda y tomen medidas para el cese de la violencia y comunique a la Ugel (...).”

Como también a fojas 56 se encuentra el Informe N° 011-2023-GRP-DRSP-E.S I-I PASAPAMPA – MICRORED -HBBA-DM, de fecha 10 de mayo del 2023, emitido por Lic. Enfermería Cesy Tucupe Nuñez, quien remite el informe físico de paciente menor de iniciales D.G.P, quien refiere que la menor D.G.P (8 años), con DNI N° 81279649, con dirección “Caserío Pasapampa” el día 21 de abril del año 2023. Paciente acudió al Establecimiento de Salud I-1 Pasapampa a las 09:00 am en compañía de su madre y hermana menor; **al examen físico se evidenció moretones en miembros inferiores (lesiones moderadas), dolor a la palpación**; madre refirió que su hija había tenido fiebre un día anterior, no podía dormir y que lloraba mucho. Se le indicó ibuprofeno 100mg/5ml para disminuir el dolor y compresas tibias.

A continuación, se cuenta a folios 58-59, con el Acta de Visita a la Institución Educativa N° 14417 – Pasapampa, realizada por la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docente de Ugel – Huancabamba, en el cual se detalla lo siguiente:

(...) nos entrevistamos en un ambiente privado con la menor de la iniciales D.G.P (08), la Especialista de Convivencia le realiza a la menor unas preguntas respecto a su nueva profesora, y la menor señala que se siente bien, juega con los juguetes de su profesora, la menor señala que quiere que le siga enseñando la profesora Aracely.

La Secretaria Técnica le pregunta sobre el profesor Víctor si lo conoce y la menor refiere que **“si, que es un profesor malo porque me sacaba a la pizarra hacer suma y si no sabía me pegaba con una vara de madera y me pegaba en las piernas”** en ese acto la menor se coge la piernas para enseñar donde le pegaba, y **“manifiesta que siempre le pegaba”**, **Finalmente, la menor a la pregunta si quiere que regrese el profesor Víctor a la Institución, ella refiere que “ya no porque me pega”**.

A (folios 60-61), a manera de conclusión se cuenta con el Informe Psicológico, practicado al señor Víctor Chumacero Machacuay, del cual se extrae los siguientes fragmentos:

“En sus relaciones interpersonales, evidencia facilidad de ejercer influencia sobre él, actuando en base a lo impuesto por lo otros dejando de lado sus necesidades, no obstante, en ocasiones reacciona de forma agresiva, llegando en ocasiones a la agresión física todo esto se genera porque discrepe de sus ideologías o reglas morales, no siendo consiente de esto puesto que es una persona que actúa por impulso”.

Finalmente se brinda el siguiente pronóstico: **“El paciente presenta un pronóstico RESERVADO debido a las siguientes razones: Ansiedad constante por la problemática que está viviendo en la actualidad; preocupación contante, inseguridad; indicadores de depresión leve, Inestabilidad emocional, abuso psicológico”**.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

IV. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Es así que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el profesor Víctor Chumacero Machacuay, docente contratado de la Institución Educativa N° 14417 – Pasapampa – Huancabamba, presuntamente habría maltratado con una vara en las extremidades inferiores (piernas) a la menor de las iniciales D.G.P (08), por consiguiente de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se le imputa al docente Víctor Chumacero Machacuay, el haber presuntamente realizado castigo físico, agredido a la menor de las iniciales D.G.P (08) años, ocasionándole varias lesiones en las extremidades inferiores (piernas), según la versión de la menor, sus padres y del personal médico de la Posta de Pasapampa, quienes evaluaron a la menor, el investigado realizó castigo físico a la menor, a quien la agredió con una vara, en su extremidades inferiores (piernas), conforme se aprecia en las fotografías que se adjuntan en el expediente obrantes a (folios 20,22,25). Estos hechos se sustentan y acreditan con los documentos antes descritos, los cuales presuntamente se imputan al docente el haber ocasionado un perjuicio a la estudiante e incurrir en actos de violencia física en agravio de la menor. Permitiendo con ello crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada al docente denunciado, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generado con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

Asimismo la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OER, establece: “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la Violencia Ejercida por Personal de las Instituciones Educativas”, y define: “5.2.1 Castigo físico y/o humillante.- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado”.

La tipificación de la falta administrativa anteriormente descrita comprende aquellos supuestos en los que la conducta inadecuada del docente investigado Víctor Chumacero Machacuay, le ocasionó un perjuicio a la estudiante de las iniciales D.G.P (08). Sin embargo, debemos recordar que dicha menor se encontraba bajo responsabilidad del docente, cuyo cargo ejerce una función de subordinación frente a la menor; agresión que generó una afectación a la integridad física de la estudiante. Así pues, debemos hacer hincapié que los docentes cumplen una función formadora, y que por ningún motivo deberán poner en riesgo la integridad del estudiante, tal como lo establece la Ley General de Educación¹. Resultando reprochable e irresponsable la conducta del investigado, que pudiendo haberse conducido de una manera correcta no lo hizo, por lo que la conducta inadecuada del docente en dicho contexto atenta contra el estudiante quien es el centro del proceso y del sistema educativo y a quien le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato ya adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativa para culminar su educación.

Advirtiéndose la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores, “el interés superior del niño y el adolescente”, que es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño², en tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que “La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”; y el artículo IX del

¹ Ley N° 28044 Ley General de Educación

Artículo 56: “El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

² Declaración de los Derechos de Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Principio 2: “El niño gozará de un protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de niño”.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala que, “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior de Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.

El código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337, señala en su artículo 16°.- El respeto hacia los niños y adolescentes por sus educadores: “El niño y el adolescente tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores su fuera necesario”. Del mismo modo el artículo 18° establece: “Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato Físico, Psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; (...)”.

V. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA



En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Huancabamba, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que el docente Víctor Chumacero Machacuay, docente contratado de la I.E N° 14417 – Pasapampa – Huancabamba, habría presuntamente transgredido los deberes señalados en el inciso c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan; “Los profesores deben: (...) c) respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de Familia”, deber que ha incumplido a cabalidad al afectar la integridad física y bienestar de la menor de las iniciales D.G.P(08) años y el irrestricto respeto a los derechos del educando.



Incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el Primer párrafo del artículo 48°, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción y omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como graves”, además los literales a) y b) del mismo artículo, que suscribe: a) **Causar Perjuicio al Estudiante y/o Institución Educativa** y b) **“ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”**, entendiéndose que forman parte de la comunidad educativa los estudiantes de la Institución Educativa conforme lo precisa el artículo 52° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que dichas conductas recaen principalmente en desmedro de menores, quien presuntamente fue sujeto a maltrato físico. Es así que el administrado habría dado un trato denigrante y desvalorizado en presencia de sus compañeros de aula, afectando el normal desarrollo de su personalidad, impidiendo de este modo que éste goce de un servicio óptimo y eficiente por parte de Estado en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en que se le brinde protección integral, así como también se aprecia que se ha afectado gravemente derechos fundamentales de un menor de edad, empleando mecanismos antipedagógicos de enseñanza con la agresión física.

El numeral 77.1 del artículo 77° del reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

El artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece los deberes de los profesores; inciso c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como los padres de familia.

Asimismo, el artículo 48°, de la Ley N° 29944, señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a). **Causar Perjuicio al estudiante y/o institución Educativa.**

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

b). Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...).

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12³ de la Presente ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

C). Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos a don Víctor Chumacero Machacuay, al incurrir en el presunto incumplimiento de los deberes establecidos en el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial, y el presunto perjuicio ocasionado a la menor de las iniciales D.G.P (08), le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48°, que señala: “ Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasible de cese temporal, las siguientes: a) causar perjuicio al estudiante, (...),” b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa” (...).

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que el investigado, según los criterios señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría presuntamente incurrido en la siguientes agravantes: i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido, puesto que el accionar del denunciado el generó un grave perjuicio a la integridad física de la menor de iniciales D.G.P (08), al ocasionarle lesiones en la miembros inferiores (piernas) tal como se ha podido demostrar en las tomas fotográficas que obran en el expediente a folios (20, 22, 25), sustentando en el Informe N° 011-2023-GRP-DRSP-E.S I-I PASAPAMPA-MICRORED-HBBA. en la cual se señala que la menor presenta lesiones moderadas en la extremidades inferiores, producto del castigo físico que le ocasionó a la hora de clase, por no saber resolver unas sumas; y ii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad en el investigado pues nada justifica el accionar del investigado, de propinar castigos físicos a sus estudiantes, agrediendo de tal manera a la menor estudiante, al punto de ocasionales varias lesiones en las piernas.

Asimismo mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 005-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis, y evaluación del presente caso, acordando por unanimidad recomendar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a don Víctor Chumacero Machacuay, por haber transgredido los deberes establecidos en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presenta falta

³ Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

“Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

(...)

a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un expediente judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”

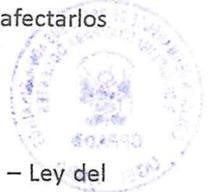
VII. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece: “El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolucón de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Asimismo, el artículo 110° del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

permita establecer que Don Víctor Chumacero Machacuay, habría presuntamente incurrido en falta grave. Por tanto, se debe Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente, por presuntamente haber transgredido los deberes establecidos en el inciso **c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia**, del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a). Causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa y b). Ejecutar, promover o encubrir, **dentro o fuera de la institución educativa actos de violencia física**, calumnia, injuria o difamación, **en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)**, del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don **VÍCTOR CHUMACERO MACHACUAY**, docente contratado de la Institución Educativa N° - Pasapampa – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber establecido en el inciso **c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia**, del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a). **Causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa y b).** Ejecutar, promover o encubrir, **dentro o fuera de la institución educativa actos de violencia física**, calumnia, injuria o difamación, **en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)**, del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a VÍCTOR CHUMACERO MACHACUAY, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA

LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

